El presente documento es una versión pública, realizada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por poseer información confidencial.



MAG OIR No. 028-2024

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, distrito de Santa Tecla, municipio de La Libertad Sur, departamento de La Libertad, a las once horas del día dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud de información con referencia **MAG OIR No. 028-2024**, presentada a las once horas del día doce de marzo del presente año, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrita por el señor

quien se identifica por medio de su documento único de identidad número , y quién a

través de dicha solicitud indicó que requería, copio literal:

"POR ESTE MEDIO solicito SE ME ENTREGE CERTIFICACIÓN Y COPIA DE CROQUIS DE UBICACIÓN, FOTOS DEL LUGAR DONDE SE REALIZA INSPECCION PARA AUTORIZAR LA TALA DE 60 ARBOLES EN TERRENOS PROPIEDAD DE LA ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA EL BOSQUE de R.L UBICADA EN CANTON EL TRIUNFO MUNICIPIO DE SANTA TECLA, INSPECCIÓN QUE SE LLEVO A CABO EN FECHA FEBRERO DEL 2019 NO OMITO MANIFESTAR QUE SE SOLICITO CERTIFICACIÓN DE 18 DE MARZO del AÑO 2022, SOBRE SOLICITUD DE TALA DE ARBOLES DE ESA PROPIEDAD LA CUAL SE ME ENTREGO EN FECHA ARRIBA MENCIONADA; RESPUESTA QUE ADJUNTO A ESTA SOLICITUD; SOLICITADO EN ESTA OCASIÓN ÚNICAMENTE EL CROQUIS Y FOTOS DE UBICACIÓN DONDE SE REALIZO LA INSPECCION Y DONDE ESTABAN UBICADAS LOS ARBOLES QUE SE AUTORIZARON PARA SU TALA (N°-10)" [SIC].; y,

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO

I. Que en cumplimiento a los Arts. 66 Inc. Últ de la Ley de Acceso a la



Información Pública y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las diez horas del trece de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.

- II. En virtud a que del examen realizado al escrito de interposición de solicitud de información se determinó el cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP y su reglamento RELAIP, específicamente en lo establecido en el Art. 66 LAIP Y 54 RELAIP, por lo que se emitió auto de las once horas del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, en el cual se resolvió, admitir la solicitud incoada por el señor Asimismo, en dicho auto se resolvió establecer como fecha aproximada para dar respuesta a la solicitud de información, el día tres de abril de dos mil veinticuatro.
- III. Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los entes obligados deben de emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.
- **IV.** Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j) LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
- V. Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 LAIP, se procedió a transmitir la solicitud de información a la unidad administrativa que posea o pueda poseer la información pretendida, para el caso en ciernes a la Dirección General Forestal, Cuencas y Riego DGFCR, con el objeto de que ésta la localizara, verificara su clasificación y, de ser el caso comunicaran la manera en que se encuentra disponible;
- VI. Que en razón a la información enviada a esta Oficina por la DGFCR, se realizó por parte de la suscrita un requerimiento de aclaración, puesto que se advirtieron diferencias entre la información solicitada y la enviada; asimismo



se advirtió también que la información enviada, poseía información consistente en datos personales y por ende confidenciales, por lo que para dar cumplimiento al Art. 25 LAIP, se solicitó a la unidad administrativa que remitiera el consentimiento expreso del titular de la información confidencial para proceder a su divulgación.

Que por medio de memorando de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro en razón a lo antes dicho, se remitió a la DGFCR el requerimiento de aclaración, en razón a discrepancias advertidas.

VII. Que según lo indicó la DGFCR, en razón al requerimiento de aclaración y para poder brindar acceso a la información pretendida se encontraban realizando las diligencias necesarias para solicitar el consentimiento expreso de los titulares de la misma, para divulgar la información, por lo que solicitó ampliación de plazo por complejidad, en aras de salvaguardar el derecho a la Información y el derecho a la protección de datos confidenciales.

En consecuencia, tomando en consideración lo establecido en el Art. 71 Inc. 1 LAIP, resolvió a través de auto de las ocho horas del día tres de abril de dos mil veinticuatro, ampliar el plazo otorgado para dar respuesta por cinco días hábiles, estableciendo la fecha aproximada para dar respuesta el día diez de abril de dos mil veinticuatro.

VIII. Que a través del auto de las diez horas del día diez de abril de dos mil veinticuatro y con base al Art. 90 número 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, se procedió a suspender el plazo y notificar la resolución correspondiente, en razón a que la suscrita para resolver la presente, no había recibido a esa fecha respuesta de la diligencia complementaria por parte de la DGFCR para obtener consentimiento expreso de los sujetos interesados para la divulgación de la información, y la aclaración solicitada referente a las discrepancias advertidas entre la información solicitad y la información enviada.



singular.

IX. Que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información; sin embargo, existen límites al libre acceso a la información pública y los mismos deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y

Un límite a ese libre acceso es la información confidencial, la cual de conformidad a lo indicado en las letras a), b) y c) del Art. 24 LAIP, consiste en datos personales, referente a la intimidad personal y entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados; es decir, que la información confidencial consiste en toda aquella información privada en poder del Estado cuya divulgación se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido, *verbigracia*, el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa Art. 6 letras a), b) f) LAIP, ante dicha información, se tiene la obligación de resguardo, tal cual lo establece el Art. 33 LAIP. Por lo que la entrega de la misma está supeditada al consentimiento expreso del titular de la información, lo antes dicho en cumplimiento al Art. 25 LAIP.

X. Que por medio de nota, recibida en esta Oficina a las trece horas con cuarenta minutos del día dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, la DGFCR remite la respuesta a la diligencia complementaria requerida.

Indicando la DGFCR que en fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro procedió a enviar, a través de correo electrónico, las respectivas solicitudes a los actuales directivos de la cooperativa "El Bosque", a efecto de obtener su autorización y consentimiento expreso para la entrega de la certificación y copia de croquis anteriormente detallada, siendo que han transcurrido cinco días después de la respectiva solicitud de consentimiento expreso para divulgar su información, y a la fecha no se ha obtenido respuesta de los



titulares de dicha información, ya que está se encuentra clasificada como confidencial de conformidad a los Arts. 24 y 25 LAIP. Asimismo, aclaró que la inspección realizada fue para autorizar la tala de sesenta árboles en terrenos propiedad de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "El Bosque" de R.L.

XI. En consecuencia, no existe consentimiento para dar a conocer la información pretendida, ya que no se logró obtener respuesta de los directivos actuales de la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria "El Bosque" de Responsabilidad Limitada, por tanto, no existe consentimiento expreso para divulgar la información, por lo que, no es posible dar acceso a la información pretendida.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales antes señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

- a) **DEJAR SIN EFECTO LA SUSPENCIÓN DEL PLAZO** resuelto a través el auto de las diez horas del día diez de abril de dos mil veinticuatro, por lo que se habilita nuevamente el plazo para la finalización del presente procedimiento.
- b) DENEGAR el acceso a la información solicitada por el señor por los motivos expuestos en el presente proveído.
- c) INFORMAR, al solicitante que de no estar conforme con la presente puede interponer recurso de reconsideración ante la suscrita y ante esta misma sede, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a la notificación de la presente al correo electrónico oir@mag.gob.sv.

Asimismo se informa al solicitante que si no se encuentra conforme con la presente resolución le queda expedita la vía administrativa, para interponer recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, en el plazo de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, este recurso puede presentarse al correo electrónico del Instituto de Acceso a la



Información Pública <u>oficialreceptor@iaip.gob.sv</u> o al de la suscrita Oficial de Información al correo electrónico oir@mag.gob.sv, en ambos casos podrá completar el formulario anexo, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 72 Inc. Últ. 82 LAIP; y 104, 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

NOTIFÍQUESE.

Licda. Hazel Castillo López

Oficial de Información Ad honorem